

# DERECHO Y LEGITIMIDAD EN EL SISTEMA INTERNACIONAL: SOBERANÍA NACIONAL Y COMUNIDAD MUNDIAL\*

CELSO LAFER

1. Dicotomías como: ser-deber ser, naturaleza-cultura, guerra-paz, estado-sociedad civil, infraestructura-superestructura, subjetivo-objetivo, público-privado, derecho natural-derecho positivo, pueden desempeñar una función heurística en el proceso del conocimiento. En efecto, la oposición entre los términos de una dicotomía, basada en la percepción y en la capacidad de observar y describir diferencias, ayuda a iluminar y a organizar una realidad compleja, siempre y cuando no lleve a esquemas conceptuales simplificadores.<sup>1</sup>

La dicotomía legitimidad-ilegitimidad se ha revelado fecunda en el estudio de la interrelación entre política y derecho pues permite destacar la importancia y la presencia de valores en esta interrelación. En el ámbito del sistema internacional, esto ha ocurrido así porque el poder está distribuido individual y desigualmente entre sus protagonistas, pero el papel de la política y de los valores en la formulación y en la aplicación de las normas del derecho internacional aparece de mane-

\* Traducción del portugués de Francisco Gil Villegas.

Este ensayo es una versión revisada y considerablemente ampliada de la ponencia presentada en el III Congreso Brasileño de Filosofía Jurídica y Social en João Pessoa, Paraíba, en julio de 1988. La presente versión, reelaborada en agosto de 1988, se basa en la exposición oral hecha el 21 de junio en el Coloquio sobre "La Teoría de las Relaciones Internacionales, Hoy" promovido por El Colegio de México, los días 20 y 21 de junio de 1988. Dedico este ensayo a Gelson Fonseca Jr., quien ha sido en los últimos años el interlocutor por excelencia de los temas aquí tratados y cuyo texto "Notas sobre la cuestión del orden internacional", que será publicado en *Contexto Internacional*, contribuyó a estimular mi propia reflexión.

<sup>1</sup> Norberto Bobbio, *Dalla struttura alla funzione*, Milano, Ed. di Comunità, 1977, pp. 123-163, y *Stato, governo e società*, Torino, Einaudi, 1985, *passim*; Alfonso Ruiz Miguel, "El método de la teoría jurídica de Bobbio", en Uberto Scarpelli (comp.), *La teoria generale del diritto: problemi e tendenze attuali - studi dedicati a Norberto Bobbio*, Milán, Ed. di Comunità, 1983, pp.387-411.

ra mucho más explícita. De ahí la imperiosa necesidad del estudio de la interrelación entre la política y el derecho para el jurista en su trabajo epistemológico de identificar, comprobar, interpretar, integrar y conciliar normas de derecho internacional, y también de la importancia que reviste, para este estudio, el tema de la legitimidad.

En este trabajo pretendo explorar la cuestión especificando la relevancia del valor "legitimidad" para el derecho internacional y para la teoría de las relaciones internacionales en tres planos distintos, valiéndome, para ello, en esta investigación concreta, de tres dicotomías particularmente útiles en el análisis de la política, a saber: política realidad-política conocimiento; política programa de acción-política de dominio, y política aspecto parcial-política aspecto globalizante.<sup>2</sup>

Mi objetivo último es el de examinar la dicotomía paradigmática del sistema internacional, *nomia-anomia*, que permea la teoría de las relaciones internacionales, y forzosamente a la contraposición entre guerra y paz, constituyendo un tema fundamental del derecho internacional público pues su condición de posibilidad como *nomos*, pasa por la interacción entre la "subjetividad" de las soberanías nacionales y la "objetividad" de la comunidad mundial. Esta interacción se da a su vez en los desdoblamientos internacionales de la modernidad que pretende examinar. En efecto, una de las notas de la modernidad fue tener, por un lado, con la Ilustración, la afirmación de la "objetividad" de la expansión de la racionalidad y la científicidad y, por el otro, con el Romanticismo, la reivindicación de la "subjetividad" de la libertad de autoexpresión individual y colectiva.<sup>3</sup> Es por esta razón que en los paradigmas teóricos de las relaciones internacionales se encuentra tanto la afirmación del valor de la unidad fundamental del género humano en la sociedad global de la comunidad mundial, como el pluralismo de sus especificidades. En la diversidad y en la multiplicidad de los protagonistas de la vida internacional, este pluralismo expresa la aceptación de la legitimidad de la constante búsqueda de las identidades nacionales.

2. Una primera aproximación al problema de la interacción entre subjetividades nacionales y objetividades internacionales, puede ser captada por medio de la dicotomía política realidad-política conocimiento.

La realidad política existe como un hecho objetivo. Por ejemplo:

<sup>2</sup> Raymond Aron, *Democracia e Totalitarismo* (trad. de Frederico Montenegro), Lisboa, Presença, 1986, pp. 21-35; Celso Lafer, *O sistema político brasileiro*, São Paulo, Perspectiva, 1975, pp. 19-30.

<sup>3</sup> Cf. Isaiah Berlin, *Against the Current: Essays in the History of Ideas*, Oxford, Oxford University Press, 1981, pp. 333-355.

en la localización geográfica de un país que determina la de sus vecinos; en su inserción en un contexto regional y no en otro, y en su mayor o menor proximidad a focos de tensión internacional. Al mismo tiempo, este hecho no es un dato puramente empírico. El sujeto que conoce este hecho contribuye a su constitución como objeto cognoscible. Así, es el dato de la localización geográfica lo que hace que los Estados Unidos, en tanto superpotencia del sistema internacional, incorporen a América Latina en la perspectiva de su seguridad. No obstante, es este mismo dato geográfico el que hace que los países latinoamericanos, potencias medias o pequeñas, al preocuparse por su seguridad insistan, en virtud del valor de la autonomía, en el carácter obligatorio del principio de no intervención en sus relaciones con los Estados Unidos.

El debate diplomático con respecto al gobierno sandinista en Nicaragua ilustra lo que acaba de ser expuesto, por medio del contraste entre el unilateralismo intervencionista de la visión norteamericana en la presidencia de Reagan y el multilateralismo de búsqueda de soluciones latinoamericanas (por ejemplo: Grupo Contadora, Grupo de Apoyo, Plan Arias) para problemas latinoamericanos de seguridad. De hecho, éstos transitan tanto por la inmunidad a la agresión como por la preservación de la integridad territorial que, en su especificidad, van más allá de las relaciones Este-Oeste. Esta diversidad de perspectivas ocurre en el acto del conocimiento pues, como observa Miguel Reale, éste no es puramente lógico-formal sino también estimativo.<sup>4</sup>

Este potencial axiológico es el que está presente en el gran problema jusfilosófico, y que también es político, de la calificación jurídica de los hechos, y es por esa razón que la incorporación de los datos a la norma no resulta de un juicio determinante. Proviene de un juicio reflexivo, producto de un saber que implica una evaluación. Por varios caminos, ésta busca, como consecuencia de la multiplicidad heterogénea de los valores, suprimir la brecha existente entre la evaluación de los hechos y la identificación de aquellos que son vistos como relevantes para el derecho.

Este problema de la presencia de valores plurívocos en el acto del conocimiento es inherente a la experiencia jurídico-política. No obstante, se agudiza en el plano mundial; en primer lugar, porque los valores, en el sistema internacional, no son homogéneos, como lo prueba

<sup>4</sup> Cf. Miguel Reale, *Experiência e Cultura*, São Paulo, Grijalbo, EDUSP, 1977, pp. 43-67; Renato Cirell Czerna, "Reflexões didáticas preliminares à tridimensionalidade dinâmica na 'Filosofia do direito'", en Teófilo Cavalcanti (comp.), *Estudos em homenagem a Miguel Reale*, São Paulo, Ed. Revista dos Tribunais-EDUSP, 1977, pp. 55-64.

la mayor o menor importancia atribuida a la confrontación Este-Oeste o a la división Norte-Sur. Y, en segundo lugar, porque la descentralización que caracteriza al sistema mundial, o sea, su “anarquía estructural”, en la visión realista de la teoría de las relaciones internacionales, hace que la regla general de la sanción jurídica a las situaciones de hecho resulte de juicios unilaterales.

Existen juicios unilaterales de los estados, en tanto sujetos de derecho —y principales protagonistas de la vida internacional para la teoría realista de las relaciones internacionales— y juicios unilaterales de organizaciones internacionales. Éstas tienen una subjetividad jurídica derivada de los estados y señalan interdependencias objetivas de la comunidad mundial en cuanto sociedad global. Al mismo tiempo, en los juicios de las organizaciones internacionales, como apuntarían los realistas, están presentes, como se verifica en el caso de la ONU, la subjetividad del juego político de la diplomacia parlamentaria de los estados y el peso de la opinión pública en los diversos países.<sup>5</sup>

La calificación jurídica de los hechos, por medio de juicios de estado o de organizaciones internacionales, tiene objetivos pragmáticos en relación con sus destinatarios. En las organizaciones internacionales intergubernamentales, la identificación de la norma jurídica aplicable busca persuadir al conjunto de sus partes contratantes del valor más genérico de cooperación institucionalizada, que ella tiene por objeto, y que llevó a su creación por parte de los estados.

En este sentido, lo que una organización internacional busca, en cuanto *tertius* colectivo distinto de sus partes contractuales, es la constante legitimación de su papel en la comunidad internacional y afronta, en esta condición de *tertius*, todos los riesgos inherentes a los flujos de opiniones que derivan del plebiscito diario de una sociedad tan compleja y descentralizada como la internacional. De este modo, dependiendo del momento, la circunstancia y las perspectivas, se afirma o se desafía, por ejemplo, la legitimidad del FMI, del Banco Mundial, del GATT, de la UNCTAD y de los acuerdos de productos primarios en la vida de la sociedad global y en la de los estados y de las sociedades nacionales que la integran.

En el caso de los estados, la comprobación de la legalidad de una conducta, por la identificación de una norma jurídica aplicable a ella, es un argumento de legitimidad que existiendo, fortalece y, no exis-

<sup>5</sup> Cf. Jean J. A. Salmon, “Quelques observations sur la qualification en Droit International Public”, en Ch. Perelman y P. Forières (comps.), *La motivation des décisions de justice*, Bruselas, Bruylant, 1978, pp. 345-365.

tiendo, debilita la posición de un estado en relación con los demás estados que participan de la sociedad internacional.

Como observa Tércio Sampaio Ferraz, Jr., es de esta manera que la cuestión ontológica —sobre qué es la legitimidad— se transforma pragmáticamente, por obra de la dicotomía política realidad-política conocimiento, en la cuestión de legitimación, es decir, en la justificación de una conducta.<sup>6</sup>

Así, para ejemplificar con juicios en torno a la conducta de los estados: la acción de los Estados Unidos en relación con el Panamá del general Noriega, que es un hecho, puede ser calificada o como una violación del principio de no intervención, o como un esfuerzo de la cooperación internacional contra el narcotráfico. En el primer caso, la calificación jurídica deslegitima la acción norteamericana. En el segundo caso, la legitima, sirviendo como *vindicatio actionis* de un programa de acción. De ahí, para profundizar en el raciocinio sobre el tema de la legitimidad y comenzar a lidiar con la dualidad *nomia-anomia*, la importancia de la segunda dicotomía del análisis político: política programa de acción-política dominio.

3. Una de las acepciones analíticas de la palabra política es la idea de un programa de acción, idea que se expresa con mucha precisión en el término inglés *policy*. No obstante, no todas las *policies* son mutuamente compatibles y muchas son antitéticas. De ahí la política dominio, que es el puente en que se oponen diversos programas de acción para exigir y colocar el problema de elección entre alternativas no conciliables. Esta elección, que requiere de una decisión necesaria, expresa una función jerárquica de la gestación de la sociedad, dada la multiplicidad de caminos que pueden, no existiendo la opción, llevar a la parálisis decisoria y a la entropía. Por eso, en el campo jurídico tiene vigencia el principio de *non liquet*, que no elimina los conflictos sino que los soluciona, en un momento determinado, decidiéndolos.<sup>7</sup>

En la experiencia jurídica, la elección es el momento del poder tanto en la creación como en la aplicación de la norma jurídica. En efecto, la identificación de la norma a ser creada o aplicada en una determinada situación, requiere del poder como categoría de su realización, puesto que, como ya fue expuesto en el examen de la dicotomía política

<sup>6</sup> Tércio Sampaio Ferraz, Jr., *Teoria da Norma Jurídica*, Río de Janeiro, Forense, 1978, pp. 161-181.

<sup>7</sup> Cf. Tércio Sampaio Ferraz, Jr., *Função social da dogmática jurídica*, São Paulo, Ed. Revista dos Tribunais, 1980.

realidad-política conocimiento, no existe una verdad única, transpersonal y definitiva que se imponga como una evidencia.<sup>8</sup>

Precisamente para permitir la realización y asegurar consecuentemente la positividad del derecho, fue que, en su análisis clásico, Hobbes —como matriz importante del positivismo jurídico y del realismo político— insistió en la unificación y la concentración del poder a través del estado, atribuyendo a la soberanía el papel de una razón pública, definidora de los significados de lo lícito y lo ilícito tanto en la creación como en la aplicación de la norma por el soberano. Para Hobbes *rex facit legem*, pues no es la sabiduría la que revela el derecho, sino el poder que lo crea, y esto no es posible en el estado de la naturaleza, que es un estado de anarquía de los significados en el cual prevalece la razón subjetiva de cada uno en la búsqueda de sus propios fines.

Como es sabido, para Hobbes uno de los modelos del estado de la naturaleza, al lado del de la guerra civil, es el del sistema internacional. En él rige la anarquía, responsable de la guerra de todos contra todos, que es el punto de partida de la visión realista de las relaciones internacionales. Por eso mismo, ésta tiene como preocupación central las causas de la guerra y las condiciones de la paz; o sea, la búsqueda de la seguridad de los estados en cuanto unidades autónomas del sistema internacional. De ahí el imperativo de la ley de la supervivencia que se limita a dictar reglas de prudencia o de expediente pues, para Hobbes y sus seguidores, el orden jurídico-político exige un sistema de comunicación que no puede surgir sin un lenguaje unificado por el poder. En consecuencia, como esta unificación del poder no ocurre en un sistema descentralizado como el internacional, para la visión hobbesiana, el argumento de la legitimidad o la ilegitimidad, derivado de la calificación jurídica de las situaciones, sólo expresaría la justificación del realismo decisorio de la soberanía política del poder de sus protagonistas.<sup>9</sup>

El realismo decisorio se expresaría mediante la práctica de los estados, como equivalente en el derecho internacional público a la juris-

<sup>8</sup> Cf. Miguel Reale, *Pluralismo e liberdade*, São Paulo, Saraiva, 1963, pp. 207-235; Celso Lafer, "Direito e Poder na Reflexão de Miguel Reale", en *Miguel Reale na UnB-conferências e debates de um seminário realizado de 9 a 12 de junho de 1981*, Brasília, Ed. de la UnB, 1981, pp. 55-71.

<sup>9</sup> Thomas Hobbes, *Leviathan* (ed. e introd. por C.B. Macpherson), Harmondsworth, Penguin Books, 1979, pp. 183-188; *A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England* (ed. e introd. por Joseph Cropsey), Chicago, Chicago University Press, 1971, *passim*; Sheldon Wolin, *Politics and Vision*, Boston, Little-Brown and Co., 1960, pp. 239-285; Celso Lafer, *Hobbes, o Direito e o Estado Moderno*, São Paulo, Associação de Abogados de São Paulo, 1980, pp. 11-27.

prudencia en el plano interno.<sup>10</sup> Ésta revelaría, por obra de la prudencia y del expediente, el mayor o menor grado de aceptación de la norma internacional por los estados, pudiéndose observar que la oscilación de la práctica traduciría el significado inconstante de las palabras que surgen de la variedad de disposiciones de los protagonistas de la vida mundial.

En este sentido es relevante, para dar continuidad a la investigación, apuntar de qué modo la subjetividad de las disposiciones e intereses de la razón de estado, de la visión hobbesiana y realista, busca objetivarse en la discusión sobre la legitimidad internacional de la soberanía. En efecto, la legitimidad internacional puede ser entendida, tal y como la define Martin Wright, como el juicio colectivo de la sociedad internacional —articulada a partir de la paz de Westfalia en cuanto una multiplicidad de entes soberanos— con respecto a cómo la soberanía de un estado puede ser afirmada o transferida y cómo se regula la sucesión y la secesión de los estados. De esta forma, el estado ha legitimado su *locus standi* en el sistema internacional, primero con el criterio dinástico como herencia medieval que prevaleció hasta la Revolución Francesa y, a partir de ésta, con el criterio popular del principio de las nacionalidades o, posteriormente, del de la autodeterminación de los pueblos.<sup>11</sup> Es por lo tanto, la propia afirmación subjetiva del Estado, como gran criterio de legitimidad internacional para conferir competencia originaria con el fin de calificar jurídicamente situaciones en el plano mundial, lo que, digámoslo nuevamente, está en consonancia con la idea de la libertad de autoexpresión individual y colectiva y que la modernidad erigió como valor a ser enarbolado.

La afirmación subjetiva del realismo del poder de los estados que caracteriza la visión hobbesiana, justificada y legitimada por el ejercicio de las titularidades de un derecho colectivo de autodeterminación de un pueblo, a partir de vertientes de reflexión que son propias de Hegel, lleva a afirmar que la subjetividad puede tener una objetividad universalizadora, aun cuando la política externa de un estado sea una cuestión de sabiduría particular y no de providencia universal. En efecto, como la relación entre los estados tiene por principio su soberanía, nos dice Hegel siguiendo a Hobbes, ellos se encuentran en un estado de naturaleza. En consecuencia, sus derechos se actualizan por medio de sus voluntades particulares y no por medio de una volun-

<sup>10</sup> Cf. Jean J. A. Salmon, "La règle de Droit International Public", en Ch. Perelman (comp.), *La Règle de Droit*, Bruselas, Bruylant, 1971, pp. 193-213.

<sup>11</sup> Martin Wright, *Systems of States* (ed. Hedley Bull), Leicester, Leicester University Press, 1977, pp. 153-173.

tad universal que les sea constitucionalmente superior. No obstante, para Hegel el estado es lo "racional en sí y para sí" pues, en función del entrelazamiento de la filosofía del derecho con la filosofía de la historia, la historia universal y la historia de los estados, se dan las relaciones y las sucesiones de los estados por medio de las cuales aparecen y desaparecen o, incluso, sobreviven éstos de manera estancada ante el gran palco del mundo.<sup>12</sup>

El reciente e importante libro de Paul Kennedy sobre el cambio económico y el conflicto militar de 1500 a nuestros días, inspirado por el ensayo de Ranke sobre las grandes potencias e intitulado significativamente *The Rise and Fall of the Great Powers*, no deja de repetir una idea: el sentido de lo universal está dado por los estados que expresan, mediante su poderío, la hegemonía de una civilización.<sup>13</sup> Esta hegemonía se afirma cuando una cultura —tejido de creencias, técnicas, conceptos e instituciones— desempeña no sólo funciones para una sociedad, como la de autorregularse y reproducirse, sino que suscita igualmente la imaginación de otros pueblos y sociedades.<sup>14</sup>

Por ello se puede decir que la legitimidad internacional de la auto-determinación se complementa gracias a la expansión de la *vis atractiva* de la legitimidad interna de una gran potencia. Así, potencias medias o pequeñas y nuevos estados frecuentemente agregan al nacionalismo —dimensión de la libertad de autoexpresión colectiva, cancelada por el código de la modernidad— otros ingredientes que representan una extensión semi-real y semi-ideal de la legitimación interna de un país dominante en el plano internacional. Es en este sentido que la experiencia inglesa durante el siglo XIX, y las experiencias norteamericana y soviética en el siglo XX, particularmente en la posguerra, explican la afirmación internacional tanto de la legitimidad liberal democrática como del socialismo revolucionario, y muestran que la legitimidad es un valor a ser entendido en el contexto de la civilización que lo engendra.<sup>15</sup>

En el plano jurídico, es precisamente la importancia de la dimen-

<sup>12</sup> Hegel, *Philosophy of Right* (traducción y notas de T. M. Knox), Oxford, Clarendon Press, 1962, especialmente S330, S333, S337, S340, S345, S347, pp. 208-223; Eric Weil, "La philosophie du droit et la philosophie de l'histoire hégélienne", en *Hegel et la Philosophie du Droit*, París, PUF, 1979, pp. 5-33.

<sup>13</sup> Paul Kennedy, *The Rise and Fall of the Great Powers*, Nueva York, Random House, 1987.

<sup>14</sup> Cf. Octavio Paz, *Hombres en su siglo y otros ensayos*, México, Seix Barral, 1986, pp. 67-80.

<sup>15</sup> Cf. Raymond Polin, "Analyse Philosophique de l'idée de légitimité", y Sergio Cotta, "Elements d'une phénoménologie de la légitimité", ambos en *Annales de Philosophie Politique*, París, 1967, respectivamente, pp. 17-28 y pp. 61-86.

sión axiológica y de su contexto hegemónico más amplio, que se explica en el ámbito mundial, lo que se realiza en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que trata de las fuentes del derecho internacional público.

En efecto, el artículo 38, después de referirse a las convenciones —que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados— y a las costumbres —que evidencian una práctica aceptada como derecho—, esto es, en ambos casos normas creadas por la acción soberana de los estados, menciona los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

La identificación de los principios del derecho, que son lo general, como consecuencia de su reconocimiento por las denominadas naciones civilizadas —incluso en el ámbito interno— ofrece como criterio de la legitimación de lo universal, en la calificación jurídica de las situaciones, al suceso hegemónico civilizatorio de las grandes potencias.

Esta línea de razonamiento sobre el tema de la legitimidad internacional es la que puede llevar a la dicotomía política programa de acción-política dominio en la visión realista de las relaciones internacionales, la cual, debido a su preocupación por el poder, naturalmente pone énfasis en el papel de las grandes potencias, justificándolo con resonancias hegelianas. Cabe preguntarse si este criterio es suficiente para legitimar conductas en el sistema internacional en un mundo como el contemporáneo que tiene como notas características la proliferación de estados y la vocación planetaria.

La preparación de la respuesta a esta cuestión, requiere del examen de la tercera dicotomía propuesta al inicio de este trabajo, a saber: la de política aspecto parcial-política aspecto globalizante.

4. La política aspecto parcial propone respeto al énfasis que se puede dar a una parcela más o menos significativa de un sistema globalizante. Así, en el ámbito interno de un estado, es posible hablar de política del ejecutivo, de la posición del legislativo, de la política de los sindicatos o de los patrones. Estas políticas, no obstante, son tenidas como parciales pues su particularismo se subordina al concepto de unidad, o sea, a la idea globalizante de comunidad política que, en la elaboración teórica que va de la *polis* griega al estado moderno, vincula las partes que de otra forma estarían en permanente conflicto. Esta idea de totalidad es la que se opone a la del estado de la naturaleza, la cual sólo da cabida al particularismo de las parcialidades.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Norberto Bobbio, *Il futuro della democrazia*, Turín, Einaudi, 1984, pp. 125-147, y particularmente p. 128.

Dada la multiplicidad heterogénea de los estados, en el plano internacional el problema a plantear es el de verificar si el globalizante legitimador de una comunidad política puede resultar de la parcialidad más o menos universal de la política exterior de las grandes potencias, como los Estados Unidos y la URSS, que, debido al poder que detentan, influyen o condicionan el sistema internacional haciendo realizable el derecho.

En el examen de la dicotomía política programa de acción-política dominio, se vio cómo el poder, que es una categoría de la realización del derecho, requiere la acción conjunta en el sentido del análisis de Hannah Arendt. Esto es válido tanto en el ámbito interno como en el externo pues, quien se aísla, renuncia al poder por más grande que sea su fuerza y por más sólidas que sean sus razones.<sup>17</sup>

Es por esta razón que las neutralidades permanentes, las neutralizaciones, las internalizaciones son, en el ámbito mundial, reglamentaciones jurídicas de equilibrio. Delimitan el espacio de poder de la acción conjunta de los protagonistas de la vida internacional disciplinados por ellas, justificándose estas limitaciones con el argumento de que ellas pueden disminuir las tensiones internacionales y facilitar así las relaciones pacíficas.

Traspuesto al plano práctico de la generación del poder, esto significa la existencia de riesgos, incluso para las grandes potencias, en el subjetivismo de la soberanía. En efecto, el subjetivismo de la soberanía puede llevar no tan sólo al "aislacionismo" de la renuncia del poder, sino también, en el caso extremo, a la deslegitimación de un protagonista del sistema internacional como consecuencia de su incapacidad para relacionarse con otros.

Existen, por lo tanto, riesgos políticos en el subjetivismo de la soberanía calificada epistemológicamente por Kelsen como el solipsismo del estado que, al asumirse como sistema último de referencia, considera que existe sólo como el resultado de su pensar, sentir o querer.<sup>18</sup> Por ello, el mutuo reconocimiento de las soberanías presupone el primado del derecho internacional público, el cual tiene para Kelsen una función necesaria y que lógicamente supera al solipsismo: determinar el ámbito de validez territorial de los diversos órdenes jurídicos nacio-

<sup>17</sup> Hannah Arendt, *The Human Condition*, Chicago, University of Chicago Press, 1958, pp. 175-247; *Crisis of the Republic*, Nueva York, Harcourt, Brace Jovanovich, 1972, pp. 105-198.

<sup>18</sup> Hans Kelsen, *The Pure Theory of Law*, 2a. ed. (traducción de Max Knight), Berkeley, University of California Press, 1967, pp. 344-347; *General Theory of Law and State* (traducción de Anders Wedberg), Nueva York, Russel & Russel, 1961, pp. 385-388.

nales existentes en el mundo, de acuerdo con el principio de la efectividad.<sup>19</sup>

El principio de la efectividad, en la teoría pura del derecho, representa la apertura para la impureza de los hechos en la calificación jurídica de situaciones. Y es justamente el examen de la realidad de los hechos, con sus impurezas y ambigüedades, lo que me propongo emprender ahora con el fin de discutir si enseñan o no un universal que sea capaz de ir más allá de la propuesta hegeliana.

5. *Ubi societas, ibi jus*. Esta antigua máxima de los romanos muestra que el primer problema del derecho internacional público es el de identificar las características de la sociedad que lo engendra, lo cual, en un momento dado y para los propósitos de este trabajo, significa indagar si esta sociedad promueve argumentos a favor de una universalidad objetiva de la comunidad mundial que, en la teoría y en la práctica, trascienda el subjetivismo de la acción soberana de los estados, y particularmente el de las grandes potencias.

Una respuesta afirmativa clásica a esta pregunta fue la dada por Grocio, quien vislumbraba en la sociedad internacional un potencial de solidaridad y sociabilidad entre sus sujetos lo suficientemente vigoroso como para fundamentar el derecho internacional. Éste es, pues, un *jus voluntarium* agregado al derecho natural por la comunidad de estados soberanos, de acuerdo con el modelo contractualista. Se sustenta, por lo tanto, en un consenso común señalado por un *background* moral, cuya existencia busca comprobar Grocio sin recursos religiosos y argumentando secular y eclécticamente, tanto por el método *a priori* (la conformidad necesaria de alguna cosa con su naturaleza racional) como por el método *a posteriori* (la deducción probable de que el derecho natural, en tanto *background* moral común, es aquello que en todos los pueblos empíricamente se cree como tal).<sup>20</sup>

De la visión de Grocio deriva tanto la crítica a la adecuación del modelo hobbesiano de la anarquía, en el cual se inspiran los realistas, como el apoyo para los que, en la teoría contemporánea de las relaciones internacionales, sustentan la interdependencia de la sociedad global como propiciadora de posibilidades de cooperación objetivamente provenientes de la reciprocidad de intereses comunes.

<sup>19</sup> Kelsen, *General Theory of Law and State*, *op. cit.*, pp. 349-351 y 381.

<sup>20</sup> Hugo Grocio, *Del derecho de la guerra y de la paz* (traducción de Jaime Torrebiano Ripoll), Madrid, Ed. Reus, 1925, tomo 1, pp. 7-41 y 43-68; Hedley Bull, "The Grotian Conception of International Society", en Herbert Butterfield y Martin Wright (eds.), *Diplomatic Investigations*, Londres, Alien and Unwin, 1966, pp. 51-73; Norberto Bobbio, *II positivismo giuridico*, Turín, Giappichelli, 1979, pp. 11 y 12.

Importa mencionar ya en el siglo XX, para un análisis de la visión grociana del punto de vista jurídico institucional, el artículo 11 del Pacto de la Sociedad de Naciones el cual, al colocar el principio de la *indivisibilidad de la paz*, reconoce que toda guerra o amenaza de guerra implica no tan sólo a las partes directamente involucradas sino a toda la sociedad internacional. El Pacto de la Sociedad de Naciones y posteriormente la Carta de las Naciones Unidas señalan en este sentido la transición efectiva de la espontaneidad del estado de la naturaleza —en el cual no existe regla que excluya y, por lo tanto, califique como ilegítimo el uso de la violencia— a la tentativa de organización de la sociedad internacional. En efecto, para el modelo contractualista lo que indica la transición al estado de sociedad civil es el pacto de no agresión; es decir, la obligación de solucionar pacíficamente las controversias sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; y esto es precisamente lo estipulado en el artículo 2º, párrafos 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas. Por esta razón, siendo uno de los propósitos básicos de la ONU el mantener internacionalmente la paz, ésta es encarada como un centro destinado a armonizar la acción de las naciones para alcanzar objetivos comunes en lo que atañe a problemas internacionales, los cuales son internacionales precisamente porque van más allá de los intereses nacionales (art. 1).<sup>21</sup>

La formalización del pacto de no agresión por medio de la Carta de las Naciones Unidas representa un esfuerzo de constitucionalizar el derecho internacional, valiéndose de las experiencias y de las teorías del derecho constitucional incrustadas en el ámbito interno de los estados. Esta constitucionalización busca conferir estabilidad a la organización jurídica del sistema internacional.<sup>22</sup> No obstante, ésta no es una comunidad nacional y, como observa Martin Wright, puede ser caracterizada en cuanto sistema interestatal históricamente configurado por la paz de Westfalia: 1) por la presencia de una multiplicidad de estados soberanos; 2) por el mutuo reconocimiento de las soberanías; 3) por la distribución asimétrica del poder entre los estados, lo cual lleva a la existencia de las grandes potencias; 4) por la prevalencia de mecanismos regulares de comunicación entre los estados que explican las bases de la diplomacia moderna, y 5) por un conjunto de normas jurídicas.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> René Jean Dupuy, "Comentario al art. 1, S4º de la Carta de la ONU", en Jean Pierre Cot y Alain Pellet (comps.), *La Charte des Nations Unies* (commentaire article par article), París, Bruselas, Económica/Bruylant, 1985, pp. 67-69.

<sup>22</sup> Cf. Celso Lafer, *Comércio e Relações Internacionais*, São Paulo, Perspectiva, 1977, pp. 65-88.

<sup>23</sup> Martin Wright, *Systems of States*, *op. cit.*, pp. 129-152.

Estas normas, que son las del derecho internacional público, tienen como función: *a)* indicar a los estados cuál es el patrón de comportamiento aceptado en la vida internacional, informándoles por este medio sobre la probable conducta de los actores estatales. De esta manera, se tutela aquel mínimo de seguridad de expectativas necesarias para la constancia de las relaciones internacionales. Y *b)* promover y preservar intereses comunes de los estados, por medio de normas que crean mecanismos de mutua colaboración. Esas normas y sus mecanismos tienen como base la reciprocidad de los intereses estatales en la cooperación internacional, los cuales derivan de las realidades de interdependencia que, en el mundo contemporáneo, afectan la capacidad de cualquier estado de atender, aisladamente, sus necesidades sobre una base exclusivamente territorial.<sup>24</sup>

Como consecuencia de las funciones positivas desempeñadas por las normas de mutua colaboración en la sociedad internacional, se plantea otro aspecto del tema de la legitimidad internacional. Me refiero a la justificación del multilateralismo en campos como el de las finanzas y el comercio, control de la energía nuclear, prevención del narcotráfico, del terrorismo, de la piratería aérea, de los riesgos de contaminación y destrucción del medio ambiente, aprovechamiento de los fondos oceánicos y del espacio exterior, únicamente para dar algunos de los múltiples ejemplos posibles. El argumento básico, que permea la legitimación del multilateralismo en estos campos, es el de la existencia efectiva de una sociedad global con problemas que, debido a su naturaleza planetaria, sólo pueden ser encaminados por medio de la acción conjunta de los miembros de la comunidad internacional. En esta línea de razonamiento, esta comunidad tiene, por lo mismo, una objetividad que va más allá de la subjetividad de los intereses de sus partes integrantes.

Una de las consecuencias de la interdependencia, la cual no debe confundirse con la cooperación intergubernamental arriba mencionada y que tiene otras implicaciones para el tema de la legitimidad, es el transnacionalismo. Éste se traduce en interacciones que no transitan básicamente por los canales diplomáticos, como son aquellas que unen distintas sociedades nacionales, empresas, asociaciones profesionales, grupos de interés, partidos y sindicatos. Estas interacciones son responsables de un cambio en el sistema internacional, el cual ha dejado de ser puramente interestatal. A partir de este cambio se ha dado la presencia, en la vida internacional, de organizaciones no gubernamen-

<sup>24</sup> Cf. J. G. Merills, *Anatomy of International Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 1976, pp. 30-36.

tales. No puede profundizarse la discusión de esta cuestión en el espacio de este trabajo, pero vale la pena mencionar, entre paréntesis, cómo el tema de la legitimidad surge en el campo económico, pues el transnacionalismo es decisivo en la configuración del mercado mundial. Este tema surge apuntando a los aspectos positivos de un hecho: la apertura del espacio interestatal y una circulación considerable de inversiones y flujos financieros, así como el papel desempeñado por las empresas transnacionales en este proceso de transferencia internacional de recursos. De ahí el esfuerzo de legitimar las empresas transnacionales como actores no gubernamentales relevantes para la vida internacional, por medio del reconocimiento de la validez jurídica de la nueva *lex mercatoria*, es decir, del derecho de vocación universal elaborado por ellas —por ejemplo, a través de mercados— con la menor interferencia posible de la ley interna de los estados o de la ley internacional.<sup>25</sup>

Es evidente que el argumento de la legitimación del mercado mundial, transnacionalmente unificado y regido por una nueva *lex mercatoria*, tiene como base la idea de que el mercado civiliza, pues el comercio —en la línea clásicamente planteada por Montesquieu, Kant, Thomas Paine, Condorcet— lleva a un sistema internacional pacífico al hacer a las naciones y a los individuos útiles unos a otros.

El argumento de la cordialidad civilizatoria del mercado que se objetivaría en la comunidad mundial se contrapone a la idea del mercado como agente destructor: en la línea de Marx, como consecuencia de la propia dinámica de autointereses que lleva en su vientre el germen de la autodestrucción a causa de las contradicciones de naturaleza económica, y en la línea de los románticos conservadores, de Schumpeter y de la Escuela de Frankfurt, como consecuencia de la alienación moral. En esta dirección fueron elaboradas las teorías de la dependencia que apuntan hacia las desigualdades de la división mundial del trabajo, provenientes de la operación del mercado a escala planetaria.

Estas distintas visiones de la legitimación o de la deslegitimación de la objetividad del mercado —tan bien presentadas en un reciente artículo de Albert O. Hirschman—<sup>26</sup> en verdad se co-implican pues, como señala Simmel en su *Sociología*: “La competencia moderna que

<sup>25</sup> Cf. Celso Lafer, *Paradoxos e Possibilidades: estudos sobre a ordem mundial e sobre a política exterior do Brasil num sistema internacional em transformação*, Río de Janeiro, Nova Fronteira, 1982, pp. 66-83 y 101-111.

<sup>26</sup> Albert O. Hirschman, “Rival Interpretations of Market Society: Civilizing, Destructive or Feeble?”, en *Journal of Economic Literature*, diciembre de 1982, pp. 1463-1484.

se ha caracterizado diciendo que es la lucha de todos contra todos, es al propio tiempo la lucha de todos para todos.<sup>27</sup>

La lucha de todos contra todos y de todos para todos en el mercado mundial no se da en un vacío. Ocurre dentro de un marco más amplio. Para retomar la secuencia del razonamiento de Martin Wright, esta lucha es históricamente el resultado de la interrelación entre *orden y poder*, proveniente de la distribución asimétrica del poder entre los estados. Como efecto de esta interrelación, la acción conjunta a la rivalidad de algunos países —las grandes potencias— crea y estructura en el plano mundial un determinado orden, es decir, un patrón previsible de relaciones que se legitima por su aceptación generalizada. Esta característica del sistema internacional se refleja en el Pacto de la Sociedad de Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas. Por esta razón, en el sistema de la ONU, las tareas de mantenimiento de la paz corresponden al Consejo de Seguridad, en el cual tienen asiento permanente cinco países que fueron considerados como grandes potencias en la Conferencia de San Francisco. En este sentido, la Carta constitucionalizó y legitimó el principio de que sólo la acción de las grandes potencias es capaz de asegurar el orden en la vida internacional.

El papel de la gestación del orden mundial, históricamente ejercido por las grandes potencias, o atribuido a ellas formalmente, lleva a un proceso político de simplificación de la pauta de la vida internacional. Uno de los mecanismos de este proceso es el de convertir las relaciones *inter se* de conflicto, cooperación y competencia entre las grandes potencias en una forma de gestación *erga omnes* de la sociedad internacional.<sup>28</sup> Éste es el caso, por ejemplo, de las relaciones Este-Oeste en la segunda posguerra.

Este descongestionamiento de la agenda internacional es legitimado por una visión arquitectónica y centrípeta del orden mundial que ve al auditorio universal de la comunidad mundial —un poco al estilo de Hegel— como aquello que resulta de la interacción de las grandes potencias. En este sentido el argumento de la legitimidad, es decir, la justificación de las grandes potencias para considerar universal aquello que es de su interés, es una trasposición, adaptada para el sistema internacional, del argumento de unidad, el cual en el plano interno atribuye a la soberanía el papel de una razón pública como definidora del criterio de lo lícito y de lo ilícito.

<sup>27</sup> Jorge Simmel, *Sociología* (traducción de J. Pérez Bances), Madrid, *Revista de Occidente*, 1926, p. 305.

<sup>28</sup> Cf. Hedley Bull, *The Anarchical Society: a study of order in World Politics*, Londres, MacMillan, 1977, pp. 200-229.

Es sabido que, en el plano interno, la legitimidad del "holismo" del orden ha sido desafiada por el énfasis centrífugo de situaciones particulares y locales. Como afirma José Guilherme Merquior, éstas han enseñado el principio de la legitimidad tópica como argumento para justificar reivindicaciones concretas de movimientos profesionales y étnicos, prácticas políticas de organizaciones monotemáticas como las ecológicas y cuestiones suscitadas por la autenticidad dentro de la permisividad, típica de la moral contemporánea.<sup>29</sup> Por esta razón, en los regímenes políticos pluralistas de hoy en día, la unidad del estado no es un proceso acabado, sino continuo y abierto, que se renueva con el juego de las fuerzas sociales. Como observa Bobbio, de ahí proviene la actualidad del contractualismo en la forma del "pacto social", en el cual el acuerdo de las partes de una sociedad, en cuanto a un curso común de acción, desempeña un papel fundamental.<sup>30</sup>

Por esta razón también, la interpretación constitucional en sociedades heterogéneas y pluralistas no es puramente sintáctica. Obedece en su semántica a la pragmática que permite ver el texto constitucional como una "escritura abierta" para la solución de problemas provenientes de los dilemas de estabilidad que resultan de compromisos en continuo proceso de renovación.<sup>31</sup>

Esta referencia a la legitimidad tópica y a sus implicaciones en materia de interpretación jurídica, me parece relevante en el plano mundial debido a aquello que, en otra oportunidad, denominé la escisión entre el orden y el poder. En otras palabras, esta escisión se traduce para las grandes potencias en las dificultades derivadas de la erosión de su poderío, que, para asegurar y legitimarse "holísticamente", afrontan con su acción conjunta, en un orden internacional. De aquí proviene la creciente complejidad de la agenda internacional que viene aceptando la legitimidad de temas e intereses que no son los de las grandes potencias, como se evidencia en los problemas planteados por la división Norte-Sur.<sup>32</sup>

El espacio para esos temas e intereses tiene evidentemente límites susceptibles de ser vislumbrados en dos pares de dicotomías concebidas

<sup>29</sup> José Guilherme Merquior, *O argumento liberal*, Río de Janeiro, Nova Fronteira, 1983, pp. 164-171.

<sup>30</sup> Norberto Bobbio, *Il futuro della democrazia*, op. cit., pp. 125-147; Celso Lafer, "Liberalismo, Contratualismo e Pacto Social", en *Revista Brasileira de Filosofia*, enero-marzo de 1985, pp. 11-23.

<sup>31</sup> Cf. Paulo Bonavides, *Política e Constituição: os caminhos da democracia*, Río de Janeiro, Forense, 1985, capítulos 5, 6 y 7.

<sup>32</sup> Celso Lafer, *Paradoxos e Possibilidades*, op. cit., pp. 95-148.

por Stanley Hoffman: dureza-fragilidad y revolucionario-moderado.<sup>33</sup> En la complementaridad de sus recíprocas co-implicaciones, estas dicotomías configuran la imagen del sistema internacional que se tiene a partir de la óptica de países medianos o pequeños, como son los de América Latina.

En efecto, el sistema internacional contemporáneo es al mismo tiempo *frágil* —como se puede ver, por ejemplo, en la precariedad del sistema financiero internacional sujeto al riesgo permanente de ruptura, debido a la disminución de la fuerza del dólar como moneda internacional— y *duro* —como se comprueba en los efectos de la deuda externa en la economía de los países latinoamericanos, que vienen penosamente absorbiendo los efectos de los desequilibrios de la economía norteamericana, transferidos a ellos por los procesos de ajuste.

El sistema internacional contemporáneo es también, simultáneamente, *revolucionario* —por el papel que desempeñan en él nuevos protagonistas internacionales, tanto estatales (por ejemplo, el Grupo de los 77) como no estatales (por ejemplo, las empresas transnacionales)— y *moderado*, pues se ha revelado suficientemente flexible para asegurar continuidades y persistencia en medio de las transformaciones.

La disyunción entre *orden* y *poder*, en un sistema internacional que es concomitantemente frágil y duro, revolucionario y moderado, puede en el plano mundial, debido al vigor del argumento de la legitimidad tópica, exacerbar tendencias centrífugas en la calificación jurídica de las situaciones. Estas tendencias enseñarían el propio recrudescimiento del estado de naturaleza, como consecuencia de la sublevación de los particularismos, sobre todo cuando éstos se expresan por medio de códigos —como el fundamentalismo— que no tienen traducción en el lenguaje de la modernidad. Sería el caso, por ejemplo, del Irán de Khomeini en su relación con otros estados y sociedades.<sup>34</sup>

La sublevación de los particularismos de las subjetividades sólo tendría un límite objetivo si fuese realizable el punto de vista de la humanidad, como principio regulador globalizante de la comunidad mundial, tal y como lo ha indicado Kant en el *Proyecto de la paz perpetua*.<sup>35</sup> En otras palabras, sólo sería realizable si este principio fuese, para hablar como Perelman, una condición viable para la constitución del foro

<sup>33</sup> Cf. Stanley Hoffmann, *Janus and Minerva — Essays in the Theory and Practice of International Politics*, Boulder, Westview Press, 1987, pp. 127 y 128.

<sup>34</sup> Cf. Octavio Paz, *Tiempo nublado*, Barcelona, Seix Barral, 1983, pp. 93-103.

<sup>35</sup> E. Kant, *Projet de paix perpetuelle* (traducción de J. Gibelin), 2a. ed., Paris, Vrin, 1970; W. B. Gallie, *Philosophers of Peace and War*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978, pp. 8-36.

común de un auditorio universal delante del cual se pudiese argumentar la legitimidad de conductas en el plano internacional.<sup>36</sup>

El foro común de un auditorio universal, que tenga a la humanidad como su propio regulador, viene siendo formalmente reconocido por el derecho internacional contemporáneo. Tal es el caso, por ejemplo, de los fondos marinos, considerados en la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como patrimonio común de la humanidad (art. 136) que deben ser explorados en beneficio de la humanidad en general (art. 146).

No obstante, el reconocimiento formal de la humanidad como principio regulador del auditorio universal por el derecho internacional público contemporáneo, no basta por sí solo para construir la comunidad mundial. Es preciso verificar su efectividad delante de los hechos, es decir, verificar si este principio de razón es un valor realizable. Todo valor, como señala Miguel Reale, es inagotable pero necesita ser realizable, lo que nos permite indagar, para concluir este trabajo, las posibilidades de su realización<sup>37</sup> en la presente coyuntura.

6. Una de las características del sistema internacional contemporáneo es la presencia concomitante de lo que Bobbio llama un *exceso de poder* y un *exceso de impotencia*. En el campo estratégico-militar, el exceso de poder, derivado de las armas nucleares, pone en riesgo la propia supervivencia de la humanidad y constituye uno de los datos del conflicto Este-Oeste. El exceso de impotencia en el campo económico, que condena al subdesarrollo a la mayor parte de la humanidad, es, a su vez, un aspecto particularmente dramático de la división Norte-Sur.<sup>38</sup>

Estos excesos configuran una *situación-límite*, que tiene un impacto en el campo de los valores y que se hace presente en la evaluación de la realidad internacional. Debido a este motivo, frente a las situaciones-límite originadas por el riesgo del aniquilamiento de la humanidad y de la destrucción de lo humano en el hombre, Karl Jaspers entiende que ya no es posible lo prosaico del clásico realismo del poder. Para él la humanidad tiene prioridad sobre los pueblos y los estados en la construcción del orden mundial.

La posición de Jaspers es analizada por Aron con base en la distinción kantiana entre pensar y conocer que permea la reflexión jasperia-

<sup>36</sup> Ch. Perelman y L. Olbrechts Tyteca, *Traité de l'argumentation: La nouvelle rhétorique*, 2a. ed., Bruselas, Ed. de l'Inst. de Sociologie, Univ. Libre de Bruselas, 1970, pp. 40-46.

<sup>37</sup> Miguel Reale, *Filosofia do Direito*, 10a. ed., Saraiva, 1983, pp. 189-207.

<sup>38</sup> Norberto Bobbio, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Bologna, Il Mulino, 1979, p. 156.

na. El *Verstand* (entendimiento) edifica el sistema del conocimiento que, incluso por medio de la técnica, transforma las sociedades y crea el medio en el cual el hombre contemporáneo está destinado a vivir. A la *Vernunft* (razón) le corresponde pensar lo globalizante y criticar el alcance del saber del *Verstand*.

La dicotomía pensar-conocer de Jaspers desemboca, de acuerdo con la fórmula de Aron, Max Weber y Kant, en una filosofía de la *existenz*,<sup>39</sup> y confiere un sentido concreto a la razón globalizante de la humanidad, como principio regulador del orden mundial, cuya realizabilidad como valor conviene indicar.

No hay duda de que la técnica del *Verstand* no hace la historia, pero modifica las condiciones por medio de las cuales los hombres la hacen, afectando, así, a la *Vernunft*. Por este motivo, en su libro sobre Clausewitz, Aron señala que hoy en día la violencia efectiva se ve restringida por la situación-límite de la violencia ilimitada de las armas nucleares. Por ello, Aron comprende que la *guerra absoluta* (o conflicto nuclear) y la *paz absoluta* (definida aquí en sentido positivo, o sea, no sólo como ausencia de guerra, sino como la plenitud de la vida humana en una sociedad organizada) son principios reguladores de la razón. La guerra nos recuerda lo que es necesario temer y la paz lo que tenemos derecho a aspirar.<sup>40</sup>

La dicotomía guerra absoluta-paz absoluta pone un límite práctico a los conflictos de la sociedad internacional que van más allá del subjetivismo de la soberanía de los estados, e instituye un foro común, instaurador del auditorio universal. Así puede ser interpretada, creo yo, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU del 24 de octubre de 1970, la cual identificó los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En efecto, los principios solemnemente declarados de: *i*) no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de cualquier estado; *ii*) solución de las controversias internacionales por medios pacíficos; *iii*) no intervención en asuntos internos de otros estados; *iv*) mutua cooperación; *v*) igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos; *vi*) igualdad soberana

<sup>39</sup> Raymond Aron, "Karl Jaspers et la politique", en *Commentaire*, núm. 28 y 29, pp. 530-538, febrero 1985, núm. especial: "Raymond Aron 1905-1983, histoire et politique-textes et témoignages".

<sup>40</sup> Raymond Aron, *Penser la guerre, Clausewitz, L'age planétaire*, París, Gallimard, 1976, p. 225; Celso Lafer, *O Brasil e a crise mundial, paz, poder e política externa*, São Paulo, Perspectiva, 1984, pp. 65-98.

de los estados, y *vii*) buena fe en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, son, todos, valores que llevan a la amistad pues cuestionan la relación amigo-enemigo como dicotomía básica de la política tal y como la formuló Carl Schmitt bajo la influencia de Hobbes.<sup>41</sup>

Los valores consagrados en estos principios, como todos los valores, son infinitos y su efectividad está refrenada por la realidad de los hechos. No obstante, se vuelven realizables por obra de la dicotomía guerra absoluta-paz absoluta. En efecto, una de las consecuencias prácticas de esta dicotomía es la amistad entendida aristotélicamente como la medida de asociación política<sup>42</sup> del sistema internacional. En otras palabras, es la *filia* de los principios de la Resolución 2625 la que lleva a la institucionalización de un mundo común, creando la conexión situacional frente a la cual se puede argumentar la legitimidad última de las normas del derecho, que otorgan la calificación jurídica de las conductas de los protagonistas del sistema internacional.

Así, por ejemplo, se puede evocar a la *filia* de un mundo común, sin incidir en la sublevarción de los particularismos, durante la discusión crítica de la legitimidad de la parte expresiva de las normas jurídicas que rigen la deuda externa de los países latinoamericanos en la década de los ochenta. En efecto, el desajuste entre las políticas monetaria y fiscal de los Estados Unidos ocasionó la elevación de los intereses que generó las "externalidades" en las finanzas internacionales; como consecuencia de esta acción unilateral, se dio un cambio fundamental de las circunstancias. Estas externalidades tienen un papel decisivo en el proceso de ajuste económico que transforma a países deudores y subdesarrollados en exportadores líquidos de capital para países desarrollados. De ahí se deriva una alteración básica de la negociación jurídica de la deuda que afecta la autodeterminación de los pueblos de los países deudores y que puede ser alegada, de buena fe, como criterio de revisión de actos jurídicos. La aplicación del principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones asumidas —podría agregarse en esta conexión situacional— es de mutua cooperación, pues la situación vigente actualmente representa, en su dureza, una efectiva amenaza al orden mundial, que lo debilita por la exacerbación de la situación-límite del exceso de impotencia. De hecho, esta exacerbación deslegitima el mercado, y lo convierte únicamente en una lucha de todos contra

<sup>41</sup> Carl Schmitt, *La notion du politique - Théorie de partisan*, París, Calman-Lévy, 1972, p. 65 y siguientes; Julien Freund, *L'essence du politique*, París, Sirey, 1986, p. 442 y siguientes.

<sup>42</sup> Cf. Aristóteles, *Ethique à Nicomaque* (traducción de J. Tricot), 3a. ed., París, Vrin, 1972, libro VII, *passim*.

todos, un estado de naturaleza hobbesiano, el cual se ve despojado de la cordialidad civilizatoria de la lucha de todos para todos en un mundo compartido.

Conforme se ve verificada, la *filia* de los principios de la Resolución 2625 representa, en su acepción más profunda, la contención del predominio indiscriminado del subjetivismo de la relación amigo-enemigo, entendida como un antagonismo supremo. Por esta razón, la formalización de estos principios puede ser vista como el conjunto de condiciones mínimas de posibilidad del auditorio universal de un sistema internacional globalizante.

A estas condiciones mínimas se llega por la práctica de la razón. No, evidentemente, por la práctica de una razón autosuficiente, capaz de enseñar a la humanidad a salir con seguridad del congestionado callejón sin salida de las demandas subjetivas que agobian la vida contemporánea. Tampoco por la práctica de una razón desesperada que ve perdida a la humanidad, a semejanza de los peces capturados en la red de un pescador, porque la red está tejida por los conflictos insuperables de los intereses particulares. Sino más bien, como diría Bobbio, por la práctica de una razón más serena que ha captado la experiencia del laberinto. La lección de esta experiencia es la del reconocimiento y verificación de *caminos bloqueados* que tan sólo llevan a la nada y a la destrucción.<sup>43</sup>

Para resumir la línea de razonamiento de este ensayo, en él argumenté lo siguiente: *i*) en un primer plano, con base en la dicotomía política realidad-política conocimiento, procedí a examinar la visión hobbesiana del sistema internacional y los procesos de legitimación de la subjetividad de las soberanías. Estos procesos tienen límites puestos por los riesgos políticos del particularismo de las parcialidades que pueden llevar, con la anarquía de significados, a la anomia. *ii*) Así, en un segundo plano y con base en la dicotomía política programa de acción-política dominio, al discutir la visión hegeliana del sistema internacional, exploré los mecanismos de la legitimación, de la *nomia* autocrática del "holismo" del orden internacional de las grandes potencias. Al mismo tiempo, indiqué sus límites, puestos hoy en día por la multiplicidad centrifuga de los protagonistas del sistema internacional contemporáneo, que pueden llevar con la sublevación de los particularismos al recrudescimiento de la anarquía y de la anomia. *iii*) Finalmente, en un tercer plano y con fundamento en la dicotomía política aspecto parcial-política aspecto globalizante, discutí en primer lugar, a partir de la visión grociana, interdependencias que explican el potencial de

<sup>43</sup> Norberto Bobbio, *Il problema della guerra e le vie della pace*, op. cit., pp. 21-25.

sociabilidad entre subjetividades internacionales y permiten legitimar la afirmación de la existencia de una comunidad mundial. Posteriormente, con fundamento en la visión kantiana de la “insociabilidad social” de los protagonistas del sistema internacional, defendí la realizabilidad, provocada por la existencia de situaciones-límite, del legitimador globalizante de la humanidad que permite instaurar el auditorio universal y, con él, la *nomia* como obstaculizadora de los conflictos sin límites que no pasan por un foro común.

La legitimación del valor de lo común en una comunidad mundial, en la cual no desaparecen la especificidad y la multiplicidad del pluralismo de los protagonistas estatales y no estatales del sistema internacional —que procuré argumentar por la práctica de una razón abierta a la experiencia del laberinto, propiciadora de la verificación de caminos bloqueados— no significa la desaparición del “velo”, es decir, del estado de naturaleza hobbesiano que lleva siempre presente el riesgo de la anomia y de la anarquía. Tan sólo significa la prioridad axiológica del valor de la humanidad y la realizabilidad, en el plano de los hechos, de lo “nuevo” de los principios de las relaciones amistosas entre los estados. Por eso, estos principios se convierten en normas dotadas de positividad razonable para expresar la interacción entre hechos (la realidad de la sociedad internacional) y valores (los de la humanidad), contribuyendo de esa manera a dar, no tan sólo validez, sino también efectividad a la creación de lo globalizante del auditorio universal, en cuanto instancia propiciadora de argumentos de legitimidad de las conductas en el plano internacional.